

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

**DECISIÓN 2003/157/PESC DEL CONSEJO
de 19 de diciembre de 2002**

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Polonia sobre la participación de este Estado en la Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE) en Bosnia y Herzegovina

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

El texto de dicho Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 24,

Vista la recomendación de la Presidencia,

Artículo 2

Considerando lo siguiente:

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona o personas autorizadas a firmar dicho Acuerdo a fin de obligar a la Unión Europea.

(1) El 11 de marzo de 2002, el Consejo adoptó la Acción Común 2002/210/PESC relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea ⁽¹⁾.

(2) El apartado 3 del artículo 8 de la citada Acción Común establece que las disposiciones concretas relativas a las condiciones materiales y financieras de la participación de terceros Estados en la MPUE se acordarán de conformidad con el artículo 24 del Tratado de la Unión Europea.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(3) A raíz de la decisión del Consejo de 14 de octubre de 2002 por la que se autorizaba a la Presidencia a entablar negociaciones, la Presidencia negoció un Acuerdo con la República de Polonia sobre su participación en la MPUE.

Artículo 4

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación.

(4) Procede aprobar dicho Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Queda aprobado, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Polonia sobre la participación de este Estado en la Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE) en Bosnia y Herzegovina.

Por el Consejo

La Presidenta

L. ESPERSEN

⁽¹⁾ DO L 70 de 13.3.2002, p. 1.

ANEXO

TRADUCCIÓN

ACUERDO

entre la Unión Europea y la República de Polonia sobre la participación de la República de Polonia en la Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE) en Bosnia y Herzegovina

LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE POLONIA

por otra parte,

conjuntamente denominadas en lo sucesivo *Partes participantes*,

TENIENDO EN CUENTA:

- la presencia de la Fuerza Internacional de Policía de las Naciones Unidas (IPTF) en Bosnia y Herzegovina desde 1996 y la oferta de la Unión Europea de encargarse, a partir del 1 de enero de 2003, del relevo de la IPTF en Bosnia y Herzegovina,
- la aceptación por parte de Bosnia y Herzegovina, mediante canje de notas de fechas 2 y 4 de marzo de 2002, de la mencionada oferta, que prevé, entre otras cosas, que el Grupo de planeamiento de la MPUE obtenga el estatuto de que disfrutan actualmente los miembros de la Misión de Observación de la Unión Europea (MOUE) en Bosnia y Herzegovina,
- la adopción por el Consejo de la Unión Europea el 11 de marzo de 2002 de la Acción Común 2002/210/PESC relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea ⁽¹⁾, en la que se declara que se invita a contribuir a la MPUE a los miembros de la OTAN que no pertenecen a la UE y a los Estados candidatos a la adhesión a la Unión Europea y también a los Estados miembros de la OSCE que no pertenecen a la UE, que en la actualidad están contribuyendo con personal a la IPTF,
- el Acuerdo celebrado el 4 de octubre de 2002 entre la UE y Bosnia y Herzegovina sobre actividades de la MPUE en Bosnia y Herzegovina ⁽²⁾, incluidas las disposiciones relativas al estatuto del personal de la MPUE,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Marco jurídico**

La República de Polonia se atendrá a las disposiciones de la Acción Común 2002/210/PESC relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina (MPUE), incluido su anexo sobre la relación de las tareas de la MPUE, adoptada por el Consejo de la Unión Europea el 11 de marzo de 2002, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

*Artículo 2***Personal en comisión de servicio en la MPUE**

1. La República de Polonia contribuirá a la MPUE enviando a 12 agentes de policía en comisión de servicio. Este personal deberá ser enviado para un año como mínimo, teniendo en cuenta que deberá garantizarse la debida rotación del personal en comisión de servicio.
2. La República de Polonia velará por que el personal que envíe en comisión de servicio a la MPUE lleve a cabo su misión en conformidad con las disposiciones de la Acción Común 2002/210/PESC.
3. La República de Polonia informará a su debido tiempo a la MPUE y a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea de cualquier cambio en su contribución a la MPUE.

⁽¹⁾ DO L 70 de 13.3.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 293 de 29.10.2002, p. 2.

4. El personal enviado en comisión de servicio a la MPUE será sometido a un amplio reconocimiento médico y vacunado, y su aptitud para el servicio será certificada por una autoridad médica competente de la República de Polonia. Una copia de dicho certificado deberá obrar en poder del personal enviado en comisión de servicio a la MPUE.

5. La República de Polonia correrá con los gastos de los agentes de policía y del personal civil internacional que envíe en comisión de servicio, incluidas las retribuciones, prestaciones, gastos médicos, seguros y gastos de viaje de ida y vuelta a Bosnia y Herzegovina.

Artículo 3

Estatuto del personal en comisión de servicio

1. El personal enviado en comisión de servicio a la MPUE por la República de Polonia se regirá, hasta el 31 de diciembre de 2002, por el Acuerdo aplicable al Grupo de planeamiento de la MPUE y a partir del 1 de enero de 2003, por el Acuerdo celebrado el 4 de octubre de 2002 entre la Unión Europea y Bosnia y Herzegovina sobre las actividades de la MPUE en Bosnia y Herzegovina.

2. La República de Polonia deberá atender cualquier reclamación relacionada con la comisión de servicio de los miembros del personal de la MPUE que haya enviado, así como las reclamaciones que éstos formulen o que les conciernan. A la República de Polonia le corresponderá emprender acciones legales contra el personal que haya enviado en comisión de servicio.

3. Al no ser una misión armada, la MPUE carecerá de normas de intervención.

4. Los agentes de policía en comisión de servicio llevarán su uniforme nacional. La MPUE proporcionará las boinas y las insignias.

Artículo 4

Cadena de mando

1. La contribución de la República de Polonia a la MPUE se hará sin perjuicio de la autonomía de decisión de la Unión. El personal de la República de Polonia en comisión de servicio realizará su cometido y se conducirá de acuerdo con los intereses de la MPUE.

2. Todo el personal de la MPUE seguirá estando enteramente a las órdenes de sus autoridades nacionales.

3. Las autoridades nacionales transferirán el mando operativo (OPCOM) al Jefe de Misión/Jefe de Policía de la MPUE, quien ejercerá el mando por medio de una estructura jerárquica de mando y control.

4. El Jefe de Misión/Jefe de Policía dirigirá la MPUE y asumirá su gestión diaria.

5. De conformidad con el apartado 2 del artículo 8 de la Acción Común 2002/210/PESC, la República de Polonia tendrá los mismos derechos y obligaciones en términos de gestión cotidiana de las operaciones que los Estados miembros de la Unión Europea que participan en la operación. Esto será aplicable sobre el terreno en el curso normal de la operación, inclusive en el cuartel general de la misión de policía.

6. El Jefe de Misión/Jefe de Policía de la MPUE será responsable del control disciplinario del personal de la misión. Cuando proceda, la autoridad nacional correspondiente ejercerá las acciones disciplinarias.

7. La República de Polonia designará un punto de contacto del contingente nacional que represente al contingente nacional en la misión. Los puntos de contacto responderán ante el Jefe de Misión/Jefe de Policía de la MPUE en lo relativo a cuestiones nacionales y serán responsables de la disciplina diaria del contingente.

8. La decisión de la Unión Europea de terminar la operación se adoptará tras consultar con la República de Polonia, siempre que dicho Estado siga contribuyendo a la MPUE en la fecha de terminación de la operación.

Artículo 5

Información clasificada

La República de Polonia adoptará las medidas adecuadas para garantizar que, cuando su personal en comisión de servicio en la MPUE maneje información clasificada de la UE, dicho personal respete las normas de seguridad del Consejo establecidas en la Decisión 2001/264/CE del Consejo, de 19 de marzo de 2001 ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 101 de 11.4.2001, p. 1.

*Artículo 6***Contribución a los gastos corrientes**

1. La República de Polonia contribuirá a los gastos corrientes de la MPUE con la cantidad de 25 000 euros anuales. La República de Polonia tomará en consideración la posibilidad de hacer contribuciones adicionales de naturaleza voluntaria a esos gastos corrientes, teniendo en cuenta sus medios y su grado de participación.
2. Se firmará un acuerdo entre el Jefe de Misión/Jefe de Policía de la MPUE y los correspondientes servicios administrativos de la República de Polonia sobre las contribuciones de este país a los gastos corrientes de la MPUE. En dicho acuerdo figurarán disposiciones sobre las cuestiones siguientes:
 - a) la cantidad aportada, incluidas las posibles contribuciones adicionales voluntarias, si procede;
 - b) las disposiciones de pago y la administración de la cantidad aportada;
 - c) las disposiciones sobre verificación de las cuentas, que incluirán la fiscalización y auditoría de la mencionada cantidad, cuando proceda.
3. La República de Polonia comunicará formalmente a la MPUE y a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea la cantidad total de su contribución a los gastos corrientes antes del 15 de noviembre de 2002 y, en lo sucesivo, antes del 1 de noviembre de cada año, y celebrará el acuerdo financiero antes del 15 de diciembre de cada año.
4. Las contribuciones de la República de Polonia a los gastos corrientes de la MPUE se depositarán antes del 31 de marzo de cada año en la cuenta bancaria que se indicará a dicho Estado.

*Artículo 7***Incumplimiento**

Si una de las Partes participantes incumpliera las obligaciones que ha contraído en virtud de los artículos precedentes, la otra Parte tendrá derecho a poner término al presente Acuerdo notificándolo con dos meses de antelación.

*Artículo 8***Entrada en vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su firma. Seguirá vigente mientras dure la contribución de la República de Polonia a la MPUE.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 2003, en lengua inglesa, en cuatro ejemplares.

Por la Unión Europea

Por la República de Polonia
